

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 452.  
-PROCESO: EJECUTIVO-OBLIGACION DE DAR.  
-DEMANDANTE: ZULMA CARMENZA CRUZ MARTÍNEZ.  
-DEMANDADOS: CARLOS FERNANDO CRUZ MARTÍNEZ.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00572-00.

**VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Mediante Auto interlocutorio No. 898, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Oralidad de Cali se abstuvo de conocer el presente proceso al considerar la falta de competencia en razón a la cuantía. En consecuencia, ordenó la devolución de la demanda a este despacho para que asuma su conocimiento.

Como fundamento de su decisión el *Ad quem* señaló: *la cuantía en esta clase de procesos se determina a partir del resultado que arroje la suma de todas las pretensiones, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P; frente a la cuestión, la parte actora estableció en su demanda una cuantía la cual asciende a la suma de \$1.850.000, tomado para ello, se precisa, el monto del capital que entrego la parte actora por la labor encomendada (art. 26-1 CGP). Así las cosas, a la fecha de presentación de la demanda, se observa que el valor de las pretensiones no alcanza a superar la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que a la fecha se encuentra en la suma de (\$150.000.000.00), tope de los asuntos de mayor cuantía (art. 25-3 ibídem), para que pueda conocer el Juez Civil del Circuito de aquel proceso en primera instancia (art. 20-1 ejusdem),(...)*

En consecuencia, teniendo en cuenta el pronunciamiento respecto de la cuantía del proceso que realizó el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Oralidad de Cali, se concederá a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que adecue su demanda conforme a los señalamientos antes esgrimidos, so pena de ser rechazada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA